



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1459/2025

PROMOVENTE: EDGAR MARTÍN GASCA
DE LA PEÑA

RESPONSABLE: INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, cinco de marzo de dos mil veinticinco.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que declara **existente la omisión** reclamada, por lo que se ordena al INE, por conducto de su Presidenta, que dé respuesta a la solicitud formulada por la parte promovente.

ANTECEDENTES

1. Declaración de inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación³. Por acuerdo INE/CG2240/2024 de veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE declaró el inicio del PEEPJF, en el que se elegirán ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las magistraturas de las Salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de

¹ En adelante INE.

² Secretariado: Julio César Penagos Ruiz y César Américo Calvario Enríquez.

³ Posteriormente PEEPJF.

distrito, así como de su etapa de preparación y se definió la integración e instalación de los consejos locales.

2. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. El diez de octubre siguiente, el Senado de la República aprobó el acuerdo para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito de 2025, para realizar el procedimiento de insaculación que prevén los incisos a) y b) del párrafo cuarto del artículo transitorio segundo del Decreto por el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la CPEUM, en materia de reforma del Poder Judicial, publicado en el DOF el quince de septiembre de 2024. Asimismo, éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre posterior.

3. Convocatoria del Senado de la República. El quince de octubre de ese mismo año se publicó en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de diversos cargos del Poder Judicial de la Federación, en la que se convoca a los Poderes de la Unión para que integren e instalen sus respectivos Comités de Evaluación, quienes habrían de convocar a la ciudadanía a participar en dicha elección.

4. Integración de los Comités de Evaluación de los Poderes de la Unión. En su oportunidad, los Poderes de la Unión emitieron los acuerdos respectivos por los que se establecieron las bases para la integración y funcionamiento de los Comités de Evaluación del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, para el desarrollo del proceso electoral extraordinario 2024-2025.

5. Convocatorias. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro se publicaron en el DOF las convocatorias para



participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

6. Listados de personas remitido al INE por el Senado de la República, e informe rendido por la Secretaría Ejecutiva del INE al Consejo General. A decir del promovente, con motivo de la remisión de los listados atinentes el diecisiete de febrero, y del informe respectivo, rendido al Consejo General del INE por su Secretaría Ejecutiva respecto de la recepción de los referidos listados, cuya publicación se ordenó, fue que se percató que el nombre del órgano jurisdiccional al cual está adscrito y por el cual contendereá es erróneo; y, que en razón de ello, se debe declarar que es único contendiente para el cargo de titular del Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

7. Solicitud del promovente. El promovente refiere que, el diecinueve de febrero, dirigió un escrito a la Presidenta y el Titular de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, por el que solicita lo siguiente:

“[...]”

a) Se declare el nombre del órgano jurisdiccional al cual esto y adscrito y por el cual contendereá, en virtud de que ese listado se omitió en la denominación respectiva, la palabra “Primera”, para decir: Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región.

b) Se declare que soy el único contendiente inscrito para ese cargo, pues si bien en el propio listado existen diversas personas inscritas para ocupar el cargo de Juez de Distrito en Juzgados ordinarios con especialidad, entre otras, administrativa o en juzgado de especialidad mixta; el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región no es de especialidad ordinaria administrativa o mixta, sino auxiliar en materia administrativa.

[...]”

Sin que, a la fecha, el Instituto demandado haya desahogado sus planteamientos.

8. Juicio de la ciudadanía y turno. Inconforme, la parte actora presentó demanda en línea de juicio de la ciudadanía; y en su oportunidad, la Presidencia de este Órgano jurisdiccional ordenó turnar el expediente SUP-JDC-1459/2025, a su ponencia, a fin de determinar lo que en derecho proceda.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer la controversia al estar relacionada con el derecho de petición del actor, en el marco del PEEPJF, cuestión que atañe exclusivamente a este órgano electoral, al tratarse de un tema relacionado con la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDA. Procedencia. Debe analizarse el fondo de la cuestión planteada porque el juicio satisface los presupuestos procesales y los requisitos de procedencia⁴, de conformidad con lo siguiente:

1. Oportunidad. El juicio se promovió en tiempo, toda vez que el promovente controvierte la omisión del INE de responder su petición, por lo cual, el plazo para impugnar la conducta omisiva no vence mientras subsista⁵.

2. Forma. La demanda se presentó mediante la plataforma de juicio en línea, en la que se precisan el nombre del promovente, el acto controvertido, los hechos en que se sustenta, así como

⁴ En términos de lo dispuesto en los artículos 4, 7, 8, 9 apartado 1, 12, apartado 1, inciso a) y 13, apartado 1, inciso a), 9 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁵ En razón de la jurisprudencia 15/2011, de rubro **PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.**



los agravios que le causa la omisión reclamada, además de contar con firma electrónica.

3. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cumple con tales extremos ante esta instancia, ya que comparece por su propio derecho y controvierte la supuesta omisión del INE, de atender su petición vinculada con su pretensión de que se corrija la denominación de la plaza a la que contiene, además de que se declare que es el único contendiente a dicha plaza.

4. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse de manera previa, por lo que se tiene por satisfecho el requisito.

CUARTA. Estudio del fondo. Como ya se dijo en esta ejecutoria, la parte actora impugna la omisión de la Presidenta y del Titular de la Secretaría Ejecutiva, ambos del Instituto Nacional Electoral, a fin de que se corrija el nombre del órgano jurisdiccional por el cual considera, esto es, el *Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región* y se declare que es el único contendiente inscrito para ese cargo.

Esta Sala Superior considera que sus planteamientos sobre el tema son **fundados y suficientes para alcanzar su pretensión**, en atención a lo siguiente.

Marco normativo. Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General⁶, prevén el derecho de petición en

⁶ **Artículo 8.** *Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35. *Son derechos de la ciudadanía:*

[...]

materia política, al establecer, esencialmente, el deber de las personas funcionarias y empleadas públicas de respetarlo, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Tales preceptos, prevén el derecho de petición, de manera general, para cualquier persona, y en forma particular, en relación con la materia política, en favor de la ciudadanía y las asociaciones políticas, para elevar una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, la cual, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por la o el peticionario.

Sin embargo, en atención a la naturaleza, finalidades y alcances del derecho de petición, para el efecto de tener por colmada la omisión de atender la correlativa obligación de emitir la respuesta correspondiente, no basta con la observancia de la emisión de una resolución o acuerdo que sea debidamente notificada al peticionario en el domicilio señalado para tal efecto, sino que el juzgador debe corroborar que existen elementos suficientes que lleven a la presunción formal de que dicha respuesta también cumple con el requisito de pertinencia o concordancia, consistente en la correspondencia formal entre la solicitud planteada por el peticionario y la respuesta por parte de la autoridad accionada.

En esa lógica, los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General obligan a las autoridades a emitir un acuerdo escrito en respuesta a toda petición, y a comunicarlo en breve término, además de que la respuesta debe, esencialmente,

*V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.
[...].*



concordar o corresponder con la petición formulada por la persona peticionaria.

Ello, no implica vulnerar la libertad de las autoridades de emitir una respuesta con base en las consideraciones que estimen pertinentes, porque la respuesta no es inapropiada formalmente por el hecho de que se emita en uno u otro sentido, en cuyo caso, lo que procedería sería impugnar la legalidad de tales razonamientos.

Así, esta Sala ha considerado que, a efecto de garantizar la plena vigencia y eficacia del derecho humano de petición, los órganos jurisdiccionales o partidistas se deben asegurar:

- a) Sobre la existencia de la respuesta;
- b) Que ésta sea concordante o corresponda formalmente con lo solicitado, con independencia del sentido de la propia respuesta; y
- c) Que ésta haya sido comunicada al peticionario por escrito, puesto que, de no observarse estos mínimos, se llegaría al absurdo de dejar sin objeto al propio derecho humano de petición, ya que se generaría un menoscabo a la garantía de acceso a los asuntos públicos por parte de la ciudadanía y asociaciones políticas, que es fundamental para asegurar una mayor eficacia y eficiencia de las actuaciones de los entes públicos⁷.

⁷ Al respecto, conviene tener presente la jurisprudencia 39/2024 y la tesis relevante 11/2016, emitidas por esta Sala Superior, de rubros **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA MATERIALIZACIÓN** y **DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA TENERLO COLMADO**, respectivamente.

Análisis del caso

Planteamientos sobre la petición del promovente. En el caso, es evidente la existencia de la omisión reclamada, puesto que por una parte, el actor refiere que desde el diecinueve de febrero, planteó a la Presidenta y al Titular de la Secretaría Ejecutiva del INE la siguiente solicitud:

- a) Se declare el nombre del órgano jurisdiccional al cual esto y adscrito y por el cual contendereé, en virtud de que ese listado se omitió en la denominación respectiva, la palabra "Primera", para decir: Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región.*
- b) Se declare que soy el único contendiente inscrito para ese cargo, pues si bien en el propio listado existen diversas personas inscritas para ocupar el cargo de Juez de Distrito en Juzgados ordinarios con especialidad, entre otras, administrativa o en juzgado de especialidad mixta; el Juzgado Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Primera Región no es de especialidad ordinaria administrativa o mixta, sino auxiliar en materia administrativa.*

Por su parte, del sumario no se advierte que el Instituto Nacional Electoral haya dado contestación a la solicitud hecha por la parte actora; por ello, este órgano jurisdiccional arriba a la conclusión de que los agravios del promovente **son sustancialmente fundados**, pues pese a la solicitud que planteó ante la responsable, ésta ha sido omisa en emitir una respuesta formal, fundada y motivada, en relación con su petición.

Es decir, para este órgano colegiado resulta palpable que en el presente asunto se ha afectado el derecho de petición del promovente, pues no se advierte alguna causa que justifique la omisión de la responsable de atender y dar respuesta a su solicitud, por lo que deberá otorgarla, debidamente fundada y motivada, en el plazo que más adelante se precisará.

Efectos. En ese sentido, lo conducente es **ordenar** al INE, por



conducto de su Consejera Presidenta que, en un plazo máximo de **cuarenta y ocho horas**, contados a partir de la legal notificación de este fallo, otorgue una respuesta formal a la solicitud que le fue planteada por la parte actora, a fin de tutelar su derecho político de petición, con lo cual ha alcanzado su pretensión.

En el entendido de que queda en **libertad de atribuciones** para emitir la indicada contestación en los términos que considere procedentes conforme a Derecho.

Similar criterio *–en lo esencial–* adoptó este órgano jurisdiccional al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-1429/2025, SUP-JDC-1434/2025, SUP-JDC-1203/2025, SUP-JDC-1227/2025 y SUP-JDC-1291/2025 y acumulado.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la omisión reclamada.

SEGUNDO. Se **ordena** al Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Consejera Presidenta, dar respuesta a la solicitud planteada por el actor, de conformidad con los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívense** los presentes asuntos como definitivamente concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general

SUP-JDC-1459/2025

de acuerdos que autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.